

**JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO**  
Abogado Titulado  
Cra. 1era Nro. 22 A - 74 P.2, en Quibdó - Chocó.  
Correo electrónico hejufilo@gmail.com

Señores Honorables  
Consejeros de Estado. (Reparto)

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ, mayor de edad y vecino de Quibdó - Chocó, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente acudo a su despacho por medio del presente escrito para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, también mayor y vecino de Quibdó, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que instaure acción de tutela, de conformidad con lo expresado por el art. 86 de la Constitución y de los decretos 2591 / 1991, 306 / 1992 y 1382 / 2000, contra el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó - Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, al negar la reactivación del proceso ejecutivo que se adelanta bajo el radicado Nro. 27001333300220130031700, lo que se convierte en una vía de hecho y me violenta el derecho fundamental al debido proceso, los derechos adquiridos y el acceso a la administración de justicia, entre otros: desconocimiento que conllevo a que hoy no se me cancelen los dineros que se me adeudan por concepto de la sentencia judicial dictada a mi favor en el proceso bajo el radicado Nro. 2005 - 00080.

Mi apoderado queda facultado conforme al art. 77 del C. G. del proceso, especialmente las de Conciliar, recibir, sustituir, desistir, transigir, reasumir, pedir pruebas y todas las demás facultades inherentes con el presente mandato, en defensa de mis intereses legales.


Sírvase, señor (a) Magistrado (a), reconocerle la correspondiente personería al Dr. VARGAS LOZANO, en los términos del presente mandato.

Atentamente,

*freddy fernando hiler A.*

FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ

C. C. Nro. 82383475



Acepto: JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto

T. P. Nro. 84.073 del C. 5. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA JUDICIAL DE CONDOTO

*Freddy Fernando Hiler A.*  
82383475

*Freddy Fernando Hiler A.*  
NOTARIO

13 de Julio 2014



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 381800

Que de conformidad con el Decreto 198 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 4826235**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	840/3	31-01/1997	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los 19 días del mes de agosto de 2021

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ  
Directora

NOTAS: 1. Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2. El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de Certificado y fecha expedición.  
3. Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Linéas Tercerías, Juez de Paz y de Reconsideración.



JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO  
Abogado Titulado  
Cra. 1era Nro. 22 A - 74 P.2, en Quibdó - Chocó.  
Correo electrónico hejufilo@gmail.com

Señores

H. Consejeros de Estado

H. Consejo de Estado. (Reparto).

E. S. D.

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, mayor de edad y vecino de Quibdó - Chocó, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial del señor FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ, persona mayor y residente en Quibdó - Chocó, quien actúa en su condición de perjudicado directo, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito Instauro ACCIÓN DE TUTELA conforme lo preceptuado por el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y para que previo a decidir sobre las pretensiones que se formularán, se acceda a las siguiente:

#### PRETENSIONES DE LA ACCION:

Teniendo de presente y siguiendo los lineamientos y/o lo manifestado en la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, siendo Consejero Ponente el Dr. CARMELO PERDOMO CUETER el 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso con radicación Nro. 68001233100020000050701, considero que lo entes aquí accionados, al abstenerse de reactivar el proceso ejecutivo y de cancelar las sentencias judiciales dictadas a favor de FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ, están inmersos en una vía de hecho y se encuentran desconociendo el precedente jurisprudencial dicho a través de la sentencia descrita anteriormente, aspecto que conlleva a que se le vulnere a mi poderdante el DERECHO AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS y demás conexos, lo cual conlleva al no cumplimiento de los fines del Estado

(el Preámbulo y los artículos 1 y 2 Constitucionales), por ello, le solicito muy respetuosamente al Distinguido Magistrado Ponente, que en la sentencia que se dicte por parte de su despacho y teniendo en cuenta que la presente, se presenta para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE:

- 1.- Se AMPAREN los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la parte actora.
- 2.- Siguiendo los lineamientos de sentencia dictada por el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, siendo Consejero Ponente el Dr. CARMELO PERDOMO CUETER el 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso con radicación Nro. 68001233100020000050701:
  - a.- Se DEJE SIN EFECTO:
    - i.- El auto interlocutorio Nro. 233 de junio 28 de 2021, dictado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que decidió confirmar en su totalidad el auto interlocutorio Nro. 2045 del 15 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado segundo administrativo oral del circuito de Quibdó, donde se abstuvieron de reactivar el proceso ejecutivo que adelanta mi poderdante bajo el radica Nro. 27001333300220130031700, contra el Departamento del Chocó - Dasalud.
    - b.- ORDÉNASE al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que dentro de un término máximo de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión tomada, emita una nueva providencia en la que tenga en cuenta el precedente jurisprudencial descrito en sentencia dictada por el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, siendo Consejero Ponente el Dr. CARMELO PERDOMO CUETER el 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso con radicación Nro. 68001233100020000050701, entre otras, respecto de la REACTIVACION DEL PROCESO DE EJECUCION cuando la entidad en proceso de liquidación se abstiene de reconocer y pagar las acreencias laborales reconocidas a través de una sentencia judicial dictada por un Juez de la República.
    - c.- ORDENASE al Departamento del Chocó - DASALUD, que en el término de 10 días procedan a expedir los actos administrativos donde reconozcan, liquiden y cancelen la sentencia judicial dictada dentro del proceso ejecutivo con radicación Nro.

27001333300220130031700, ya que han venido siendo renuentes a su cumplimiento.

- 3.- Si las anteriores pretensiones, son falladas favorablemente, se oficie a la Procuraduría Departamental, por parte del señor Magistrado Ponente, para que vigile el cumplimiento inmediato de la presente acción, para así evitar dilaciones y demoras injustificadas por parte del accionado, ya que estas decisiones son de cumplimiento inmediato, tal como lo expresan las sentencias de tutela Nros. T - 942 del 2000 y T - 098 del 2002.

IDENTIFICACION DE LA  
SOLICITANTE:

Es el señor FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ, quien se identifica con la C. C. Nro. 82.383.475 de Istmina, quien se encuentra debidamente representado por el suscrito.

IDENTIFICACION DE LA  
ENTIDAD PÚBLICA:

La presente acción se dirige en contra del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó - Juzgado Segundo administrativo oral del Circuito de Quibdó.

PARTE INTERVINIENTE:

Que se tenga como interviniente dentro del Presente proceso al Departamento del Chocó - DASALUD.

HECHOS Y OMISIONES:

- 1.- El señor FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ, laboró al servicio del Departamento del Chocó - DASALUD, como ese ente, le quedo adeudando varios factores salariales y prestacionales durante el tiempo que duró la relación laboral, procedió a solicitar su reconocimiento y pago, petición a la cual obtuvo una respuesta negativa.

- 2.- Por ello, instauró, en contra del Departamento del Chocó - DASALUD, el respectivo proceso contractual, con el objeto que se le condenara al ente en mención a reconocerle y pagarle las sumas de dinero adeudadas. Dicho proceso, se adelantó bajo el radicado Nro. 2005 - 00080 en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó.
- 3.- Luego de agotar, todo el proceso ordinario contencioso administrativo, se dictó la sentencia Nro. 194 de agosto 10 de 2010, donde se resolvió:

**PRIMERO: DECLARASE** la existencia del acto administrativo ficto presunto negativo, respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de salarios presentado por el demandante a través de apoderado a la entidad demandada mediante derecho de petición.

**SEGUNDO:** Declárase la nulidad parcial de la acto ficto negativo y del focio del 02 de septiembre de 2004, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de los salarios de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, así como la prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías y compensación de vestido y calzado de labor, proporcionales al tiempo laborado entre el 19 de marzo y el 31 de diciembre de 2003, al demandante Freddy Fernando Hiler Albornoz, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 82.383.475 de Istmina.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, dado que lo que existió entre las partes fue una relación laboral subordinada condenase al DEPARTAMENTO DEL CHOCO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL CHOCO - DASALUD, a pagar al demandante los salarios de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, así como la prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías y compensación de vestido y calzado de labor, proporcionales al tiempo laborado entre el 19 de marzo y el 31 de diciembre de 2003.

Los valores resultantes por derechos laborales serán indexados desde el 01 de enero de 2004 hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia; a partir de la ejecutoria devengaran intereses de mora en los términos establecidos en el inciso quinto del artículo 177 del CCA.

(...)

- 4.- Con el objeto de cumplir con los mandatos de los arts. 176 y 55 del extinto C. C. Administrativo, el 29 de octubre de 2010, se procedió a allegar la respectiva cuenta de cobro al ente hoy demandado, para que realizara las gestiones administrativas correspondiente para cancelar la sentencia descrita, tal como se indica en la parte resolutive de la misma.
  
- 5.- Como el demandado no canceló las cifras adeudadas a mi poderdante y reconocidas en la sentencia Nro. 194 del 10 de agosto de 2010, se presentó en el año 2013 la respectiva demanda ejecutiva en contra del Departamento del Chocó - DASALUD, teniendo en cuenta que la intervención de la entidad fue antes de haberse dictado la sentencia que daba vida a ese proceso ejecutivo instaurado. **ABSTENIENDOSE** el Juzgado Segundo administrativo de Quibdó, a través del auto de junio 12 de 2013 de libar mandamiento de pago (**VER ANEXO 01**) por encontrarse en liquidación DASALUD y ordenó remitir el expediente a dicha entidad con el objeto de que hiciera parte de la masa y se ordenara el pago de la sentencia judicial.

La anterior debido a que DASALUD se encontraba en proceso de intervención y luego de liquidación, el cual fue ordenado por el Ministerio de la Protección Social - Supersalud- el 29 de marzo de 2007, donde se creó la resolución Nro. 292, por medio de la cual se ordenó la intervención técnica administrativa del departamento Administrativo de salud y seguridad social del Chocó -DASALUD-.

La consecuencia de dicha intervención fue:

(...)

- 4.- Consideraciones del Despacho

(...)



- c.- La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial: (...)

Lo que fue el motivo para que el juzgado se abstuviera de librar el mandamiento de pago en contra de las entidades aquí accionadas.

Por ello y ante la intervención, se procedió a presentar nuevamente - toda la documentación -la sentencia y sus soportes- ante DASALUD hoy en liquidación, con el objeto de que fuese incluida en la masa y se procediera al reconocimiento y pago de la obligación

- 6.- Las entidades accionadas, desconocieron dentro del proceso liquidatorio la sentencia judicial dictada en su contra y negaron el crédito, quedando así en el aire la sentencia dictada en contra de dichas entidades.

- 7.- Por lo que, en agosto 28 de 2017 (**anexo 02**), se le solicitó nuevamente al Juzgado la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la ejecución va dirigida en Contra del Departamento del Chocó ya que DASALUD no cuenta con personería jurídica y quien debe responder dentro del proceso de ejecución es el Departamento del Chocó.

Lo que conllevó, a que se le pidiera al Juzgado que le solicitara el expediente remitido al gerente liquidador de DASALUD (**anexo 03**), para que dentro de ese expediente se siguiera adelantando el proceso de ejecución.

Ante el silencio del juzgado en dichas peticiones, nuevamente en agosto 02 de 2018 (**anexo 04**), se le reiteró que se le solicitara el expediente remitido a DASALUD EN LIQUIDACION y se procediera a admitir la demanda, teniendo en cuenta, que al presentarse la solicitud de reactivación del proceso de ejecución en contra del DEPARTAMENTO DEL CHOCO - DASALUD, ya se había culminado el proceso liquidatorio en la referente al señor ERFDDY

HILER ALBORNOZ y ni DASALUD y ni el Departamento del Chocó no reconocieron y menos cancelaron la sentencia judicial dictada a su favor por un Juez de la República.

Al no serle reconocida la obligación por los entes demandados, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ordena que la consecuencia de no reconocer y cancelar las sentencias judiciales dentro del proceso liquidatorio es reactivar el proceso de ejecución ya que en el presente caso se había iniciado y suspendido, por ello, se pide su reactivación y el librar el respectivo mandamiento de pago.

Como se observa, al haberse presentado en debida forma para su pago la sentencia judicial que da vida al presente proceso de ejecución y al no reconocerla DASALUD dentro del proceso de liquidación, se debe solicitar al Juez que reactive el proceso y libere el respectivo mandamiento de pago, por no haberse reconocido y menos cancelado esa decisión judicial en su totalidad y de conformidad con la orden judicial allí dictada.

Petición que se volvió a reiterar en noviembre 14 de 2019 (anexo 05).

8.- Pronunciándose el Juzgado a través del auto interlocutorio Nro. 2045 de noviembre 15 de 2019, en los siguientes términos:

(...)

Se tiene que ante este despacho judicial se adelantó el proceso ejecutivo bajo radicado 2013 - 317, y por medio de auto del 12 de junio de 2013 el Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en contra de DASALUD y posterior a ello remitió el expediente de la referencia a la entidad en liquidación DASALUD para que fuera acumulado al proceso de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 6° del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006.

(...)

En este orden de ideas, se observa que conforme a la normatividad citada en precedencia, en los eventos de liquidación de las entidades públicas, los procesos ejecutivos que cursan en los juzgados en contra de la entidad que se liquida, se deben dar por terminados y levantarse las medidas cautelares que se hubiesen dictado; además

se remitirán a la entidad en liquidación para que la obligación que por vía ejecutiva se cobra entre a formar parte del proceso de liquidación.

Así, pues, como en el numeral d) del artículo 6° de la Ley 254 de 2000, se contempla la terminación de los procesos judiciales que se sigan en contra de la entidad en liquidación, es el caso de declarar que por ministerio de la ley queda terminado el proceso de ejecución de la referencia.

Contrario a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en cuanto a reactivar el proceso ejecutivo adelantado en este despacho judicial contra DASALUD, es de reiterar que dicho proceso se encuentra terminado conforme a lo indicado en el acápite normativo citado anteriormente, más en el entendido que la entidad demandada continúa en el proceso de liquidación.

Por lo anterior, no es posible darle el trámite a la solicitud de reactivar el proceso ejecutivo de la referencia, sin que el actuar del Despacho haya sido en perjuicio de los intereses del ejecutante, sino ceñido a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, pues desde el 2013 el expediente fue enviado a DASALUD para que se integrara a la masa liquidatoria.

En consecuencia, y por las razones aquí expuestas, debe el despacho abstenerse de reactivar el proceso ejecutivo de la referencia.

9.- La anterior decisión fue debidamente impugnada ante el H. Tribunal Contencioso administrativo del Chocó, haciéndoles saber:

i.- Que en la sentencia se **CONDENO** al **DEPARTAMENTO DEL CHOCO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL CHOCO - DASALUD**.

ii.- Que quien debe responder dentro del presente juicio es el **DEPARTAMENTO DEL CHOCO** quien no se encuentra en liquidación.

iii.- Que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL CHOCO - DASALUD**, **no tiene personería jurídica para actuar como demandado dentro del presente proceso**, lo que se corroboró así:

Por medio del Decreto Ordenanza Nro. 0912 de diciembre 1 de 1997, se organizó el departamento Administrativo de salud y seguridad Social del Chocó y el Fondo Seccional de Salud Del Chocó y sobre su naturaleza y jurisdicción expreso:

Artículo 1.- Corresponderá al Departamento Administrativo de salud y Seguridad Social, Como Un organismo de la Administración Central Departamental, **sin personería Jurídica**, que dependerá directamente del Despacho del Gobernador. El jefe del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social Hará parte del Gabinete o Consejo de Gobierno Departamental.

(...)

Artículo 3.- Tendrá Como Jurisdicción el territorio del Departamento del Chocó y su domicilio será la ciudad de Quibdó.

Apoyado en lo anterior y en especial el hecho de que DASALUD es una secretaría de despacho de la Gobernación del Chocó, el H. Tribunal Administrativo del Chocó en sentencia del 28 de octubre de 2010, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de Johnfer de Jesús Palacios Lloreda contra el departamento del Chocó - Dasalud, expresó:

(..)

No resulta de recibo para el Tribunal, lo argumentado por la apoderada del departamento del Chocó al manifestar que esa entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto del auto admisorio de la demanda y sus constancias de notificación y de la misma sentencia, se advierte que el Departamento del Chocó también fue parte demandada en el proceso, puede ser tenido al igual que DASALUD como sujeto pasible de la obligación. Pero debe advertirse, que en virtud de la autonomía administrativa, presupuestal y financiera de que ha sido revestido el Departamento Administrativo de Salud y seguridad Social del Chocó, en aquellos casos en que se le atribuya responsabilidad por los actos administrativos, hechos, operaciones administrativas y los contratos administrativos, será con cargo a su presupuesto por lo que es la entidad llamada a responder patrimonialmente por este tipo de

obligaciones". (Lo anterior extractado de la sentencia Nro. 096 de abril 11 de 2011, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Quibdó).

(...)

Hoy el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, ha venido sosteniendo dentro del proceso de cobro ejecutivo Proveniente de sentencia judicial de EMELINO VALOYES PÉREZ contra el Departamento del Chocó - DASALUD y adelantado bajo el Radicado Nro. 2013 - 0026, siendo ponente la Dra. NORMA MORENO MOSQUERA, y en el cual se manifestó que por ser DASALUD una entidad sin personería jurídica, los procesos de ejecución se deben seguir adelantando en contra del departamento del Chocó y considero que se debe tener como tercero dentro del proceso a DASALUD, lo que hace viable la presentación del presente proceso de ejecución y que se ordene su trámite.

Aspecto por el cual se le solicitó al Juzgado, solicitara al señor Gerente liquidador de DASALUD, la remisión del expediente que le fue remitido, para obre como prueba dentro del presente proceso, máxime, que han venido desconociendo los extremos de la sentencia dictada a favor de HILER ALBORNOZ dentro del proceso de liquidación.

**El Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, en sentencia de noviembre 06 de 2015, proferida dentro del proceso con radicación Nro. 2013 - 308, declaró la nulidad de los actos administrativos que dieron vida al proceso de liquidación de DASALUD, concluyendo así, que quien debe responder dentro de los procesos de ejecución es el Departamento del Chocó, por ya haberse culminado el proceso de liquidación de DASALUD.**

10.- Teniendo claro que DASALUD no posee una personería jurídica para actuar como parte dentro del proceso y de manera independiente como el mismo Tribunal accionado lo ha venido sosteniendo, en forma extraña el Tribunal Contencioso

Administrativo del Chocó a través del auto 233 de junio 28 de 2021, decide confirmar el auto 2045 de 2019, argumentado que como se envió el expediente a la entidad en liquidación no se puede reactivar el proceso de ejecución.

Lo anterior no es de recibo, debido a que la sentencia hoy cobrada fue posterior al proceso de intervención y liquidación en el cual se encuentra DASALUD, la misma se puede cobrar ejecutivamente, lo anterior, por ser unas obligaciones, que se hicieron exigibles con posterioridad a la orden de liquidación de la entidad pública, pues en estos casos, la ejecución sí procede conforme con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 1 del decreto 2211 de 2002 - aplicable a los procesos de liquidación de entidades públicas por virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 1 de la ley 1105 de 2006. Por ello, Prestaran mérito ejecutivo ante la jurisdicción Contenciosa, tanto los títulos ejecutivos derivados de sentencias, como de los actos administrativos posteriores, que reconozcan obligaciones laborales a cargo de la entidad pública deudora, siempre que se hubiesen hecho exigibles con posterioridad a la fecha en que se dispuso la liquidación del respectivo organismo estatal y en el presente caso la sentencia Nro. 194, fue creada y se hizo exigible con posterioridad a la orden de liquidación.

La anterior postura, ha venido siendo avalada por el H. Consejo de Estado -sección tercera, auto del 13 de diciembre de 2007, expediente 33.789, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Decisión que desconoció la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, siendo Consejero Ponente el Dr. CARMELO PERDOMO CUETER el 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso con radicación Nro. 68001233100020000050701, en enero 26 de 2018.

- 11.- Por lo anterior, considero que la decisión hoy atacada, violó normas legales y constitucionales que deben ser debidamente resarcidas y que la presente acción de tutela ésta llamada a prosperar en todas sus partes, ya que existen unos derechos fundamentales Constitucionales que deben ser respetados, aspectos que conllevo a que el señor FREDDY HILER, me hubiese conferido poder, especial, amplio y suficiente, para presentar, ésta acción de tutela.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL, DERECHOS ADQUIRIDOS y demás conexos o que se compruebe su violación en el transcurso de la presente acción.

#### MARCO NORMATIVO y JURISPRUDENCIAL:

##### LA PETICION DE REACTIVACION DEL PROCESO EJECUTIVO:

La petición realizada por el suscrito, tiene su génesis en el hecho de que **DASALUD, NO TIENE PERSONERIA JURIDICA** para responder en juicio y quien debe responder es el Departamento del Chocó, como lo ha reconocido el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

Además, que a **DASALUD** luego de remitirle por parte del Juzgado el expediente con el objeto de que reconociera la obligación y lo hiciera parte de la masa, decidió **NO** reconocer y menos cancelar la sentencia judicial dictada a favor de mi poderdante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al culminar el proceso de liquidación con las resoluciones que niegan el cumplimiento de la sentencia en su integridad y que ya fueron reseñadas, **se debe solicitar al Juzgado la reactivación del proceso de ejecución y el juzgado luego de corroborar que no se cumplió en sus extremos la sentencia dictada por ese despacho, proceda a librar nuevamente el respectivo mandamiento de pago para que la obligación no quede insoluta y se convierta en motivo de burla, procedimiento que se debe realizar, teniendo en cuenta la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, - Sección Segunda, siendo Consejero Ponente el Dr. CARMELO PERDOMO CUETER el 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso con radicación Nro. 68001233100020000050701, donde se manifestó que la consecuencia de negar la acreencia dentro del proceso de liquidación es reactivar el proceso de ejecución.**

Igual lectura, se realizó por el H. Consejo de Estado en el Auto 2014-00192 de marzo 17 de 2014, dictado por la Sección Segunda - Subsección B, expediente: 11001032500020140019200, siendo Consejero Ponente el Dr. Gerardo Arenas Monsalve, donde se manifestó: (...)

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias”.

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutiva complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)



**Lo que nos lleva a una sola conclusión, que al no cumplir en sus extremos la sentencia, la consecuencia es solicitar la iniciación o reanudación del proceso de ejecución.**

Como el proceso de liquidación culminó frente a mi poderdante y no se le reconocieron los extremos de la sentencia dictada, la misma se puede cobrar ejecutivamente, de conformidad con la jurisprudencia dicha. (...)

Como se observa al momento de presentarse la solicitud de reactivación del proceso de ejecución en contra de DASALUD, ya se había culminado el proceso liquidatorio en lo referente al señor FREDDY HILER y las entidades que hacen parte de la sucesión procesal no reconocieron y menos cancelaron la sentencia judicial dictada a su favor por un Juez de la República.

En ese momento la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ordena que la consecuencia de no reconocer y cancelar las sentencias judiciales dentro del proceso liquidatorio es reactivar el proceso de ejecución ya que en el presente caso se había iniciado y suspendido, por ello, se pide su reactivación y el librar el respectivo mandamiento de pago.

Aclarado lo anterior, considero que no le asiste razón al Juzgado y menos al Tribunal, cuando decide a través del auto que fue impugnado a negar la solicitud de reactivación del proceso, supuestamente porque remitieron el expediente a DASALUD y desconocieron todo lo ya dicho.

**Como se observa, al haberse presentado en debida forma para su pago la sentencia judicial que da vida al presente proceso de ejecución y al no reconocerla EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO - DASALUD dentro del proceso de liquidación, se debe solicitar al Juez que reactive el proceso y libere el respectivo mandamiento de pago, por no haberse reconocido y menos cancelado esa decisión judicial en su totalidad y de conformidad con la orden judicial allí dictada.**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que "el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado

Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...). Así, "no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo".

Adicionalmente, el incumplimiento de las decisiones judiciales es un "atentado contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente".

Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales", como en el presente caso.

Se ha sostenido de manera reiterada por las Altas Cortes, que el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, a la vez que constituye una garantía fundamental del Estado Social de Derecho, habida cuenta que constituye un imperativo de orden constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima.

En esa medida el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico.

El H. Consejo de Estado en el Auto 2014-00192 de marzo 17 de 2014, dictado por la Sección Segunda - Subsección B, expediente: 11001032500020140019200, siendo Consejero Ponente el Dr. Gerardo Arenas Monsalve, manifestó:

Competencia para conocer de los procesos ejecutivos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada.

Conforme con el artículo 488 Código de Procedimiento Civil, el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo:

"...con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que, en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias".

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

La remisión del proceso ejecutivo era con el fin de que dentro del proceso de liquidación se cumpliera a cabalidad con la sentencia y ello no aconteció, tan es así que el H. Consejo de Estado, en un asunto similar al que ahora ocupa la atención, en sentencia del 31 de enero de 2013, proferida dentro del expediente radicado con el 2011-00130-01, indicó:

"De esta manera, la existencia del proceso de liquidación de Cajanal EICE al cual fue remitido el proceso ejecutivo del actor, impide el trámite de procesos paralelos pues su propósito es precisamente lograr que a través de una acción procedimental específica, se hagan efectivos los derechos de quienes tienen a su favor créditos que deben ser satisfechos por la entidad, y será precisamente en este trámite donde se disponga el pago de las sumas reclamadas por el señor Rodrigo de Jesús Muñoz Araque a través de la presente acción de cumplimiento. (...)

Ese hecho no aconteció ya que los accionados decidieron no reconocer en su totalidad la sentencia judicial dictada a favor de mi poderdante, igual postura se manifestó en el Auto 2004-03995/2154-2015 de abril 11 de 2017, emanado del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Expediente: 25-000-23-25-000-2004-03995-01

Interno: (2154-2015), donde fue Consejero Ponente el Dr. Gabriel Valbuena Hernández, donde se dijo: (...)

La Sala de consulta y servicio civil de esta corporación resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas, entre esas entidades, sobre el reconocimiento de intereses moratorios, en los siguientes términos:

El punto central del presente conflicto de competencias radica en definir cuál entidad pública debe efectuar el reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984, los cuales se derivan del incumplimiento tardío de la Sentencia dictada el 22 de noviembre de 2011...

En el caso concreto, la sentencia no fijó un plazo para el pago, pero sí señaló que se debía cumplir dentro de los términos y forma establecidos por varias normas, entre ellas el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, motivo por el cual se generan intereses moratorios a partir de su ejecutoria, ...

Ahora bien, la Sala encuentra que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (...) asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, (...) mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia. (...)

Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". (...)

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de sentencia, incluidos los intereses previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, radicada antes del 8 de noviembre de 2011, que entonces debía ser atendida para su cumplimiento por Cajanal en liquidación, ahora recaen en la UGPP, como se previó con la entrega de expedientes y archivos prevista en el Decreto 4289 de 8 de noviembre de 2011 y el cierre definitivo de esa entidad por terminación del proceso de liquidación que culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013. (...)

Igual postura se asumió en la Sentencia 2015-03261 de febrero 11 de 2016, emanada del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, siendo Consejera Ponente la Dra. María Elizabeth García González, dentro del proceso con Rad.: 11001-03-15-000-2015-03261-00(AC).

Como se observa, existe una sentencia judicial dictada a favor de mi poderdante y los accionados no acataron el cumplimiento de la sentencia dictada por un Juez de la República de conformidad con la orden impartida por el juez en su decisión, lo que prueba el no cumplimiento a cabalidad de dicha decisión judicial, por lo que considero que se debe remitir todo el expediente adelantado dentro del proceso de liquidación, con el objeto de que el juzgado libere el respectivo mandamiento de pago, para lograr que se cumpla a cabalidad con la presente decisión judicial que hoy sirve de título ejecutivo.

Así las cosas, considero que se encuentran llamada a prosperar las pretensiones de la presente acción de tutela.

#### PRUEBAS APORTADAS:

- 1.- Sentencia Nro. 194 de 2010.
- 2.- Demanda ejecutiva.
- 3.- Bitácora del proceso - anexo 01-
- 4.- Oficios de agosto 28 de 2017 -anexos 02 y 03-.
- 5.- Oficio de agosto 02 den 2018 -anexo 04-.

- 6.- Oficio de noviembre de 2019 -anexo 05.
- 7.- Auto interlocutorio 2045 de 2019.
- 8.- Recurso de apelación contra el auto 2045 de 2019.
- 9.- Auto interlocutorio Nro. 233 de junio 28 de 2021.
- 10.- Auto de sustanciación 498 de julio 27 de 2021.

#### PRUEBAS SOLICITADAS:

- 1.- Que el DEPARTAMENTO DEL CHOCO - DASALUD, aporten todos los actos administrativos inherentes al no reconocimiento de la obligación de FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ.
- 2.- Que el DEPARTAMENTO DEL CHOCO - DASALUD, aporten el respectivo acto administrativo donde establecen que entidad asumió el pago de la obligación de DASALUD, teniendo en cuenta la figura de la sucesión procesal.

#### JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifestamos, que no hemos interpuesto otra acción de tutela ante otra autoridad, por los mismos hechos.

#### ANEXOS:

Los documentos mencionados en el acápite de pruebas y el poder debidamente conferido para actuar.

#### NOTIFICACIONES:

El suscrito, lo mismo que mi poderdante en la Cra. 1era Nro. 22 A - 74 P 2, de la Ciudad de Quibdó, o en la secretaria del despacho y en el teléfono (094) 6709 146, correo electrónico hejufilo@gmail.com.



El Tribunal Contencioso administrativo del Chocó y el juzgado 2do administrativo oral, en la Calle 24 No 1-30 Palacio de justicia en la ciudad de Quibdó - Chocó.

El departamento del Chocó - DASALUD, en su Sede Principal Calle 31 con Cra. 1ª esquina Edificio La Confianza, Correo institucional: sgeneral@choco.gov.co; Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@choco.gov.co.

Atentamente,



JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto.

T. P. Nro. 84.073 del C. S. de la J.



OFFICE OF THE GOVERNOR ADMINISTRATIVE OFFICE  
PALMADO DE ROSALES STREET, PASAY CITY  
METRO MANILA

DATE: 12/12/2011

TO: GOVERNOR  
FROM: DEPUTY GOVERNOR  
SUBJECT: Memorandum for the Governor  
Re: Memorandum for the Governor  
Department of Education - PASAY

FOR YOUR INFORMATION

DEPUTY GOVERNOR PASAY

DEPUTY GOVERNOR

DEPUTY GOVERNOR

DEPUTY GOVERNOR

DEPUTY GOVERNOR

DEPUTY GOVERNOR

$\mathbb{R}^n$  and  $\mathbb{R}^m$  are the real coordinate spaces of dimension  $n$  and  $m$ , respectively. The origin of  $\mathbb{R}^n$  is denoted by  $0$ . Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n, \mathbb{R}^m)$  denote the space of linear transformations from  $\mathbb{R}^n$  to  $\mathbb{R}^m$ . Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n)$  denote the space of linear transformations from  $\mathbb{R}^n$  to  $\mathbb{R}^n$ . Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n, \mathbb{R}^m)$  be identified with the space of  $m \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n)$  be identified with the space of  $n \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n, \mathbb{R}^m)$  be identified with the space of  $m \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n)$  be identified with the space of  $n \times n$  real matrices.

Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n, \mathbb{R}^m)$  be identified with the space of  $m \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n)$  be identified with the space of  $n \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n, \mathbb{R}^m)$  be identified with the space of  $m \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n)$  be identified with the space of  $n \times n$  real matrices.

Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n, \mathbb{R}^m)$  be identified with the space of  $m \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n)$  be identified with the space of  $n \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n, \mathbb{R}^m)$  be identified with the space of  $m \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n)$  be identified with the space of  $n \times n$  real matrices.

Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n, \mathbb{R}^m)$  be identified with the space of  $m \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n)$  be identified with the space of  $n \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n, \mathbb{R}^m)$  be identified with the space of  $m \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n)$  be identified with the space of  $n \times n$  real matrices.

Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n, \mathbb{R}^m)$  be identified with the space of  $m \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n)$  be identified with the space of  $n \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n, \mathbb{R}^m)$  be identified with the space of  $m \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n)$  be identified with the space of  $n \times n$  real matrices.

Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n, \mathbb{R}^m)$  be identified with the space of  $m \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n)$  be identified with the space of  $n \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n, \mathbb{R}^m)$  be identified with the space of  $m \times n$  real matrices. Let  $\mathcal{L}(\mathbb{R}^n)$  be identified with the space of  $n \times n$  real matrices.

1. **EXAMINABLE SUBJECTS**

1.1. **Computer Fundamentals**

1.2. **Computer Applications**

1.3. **Microsoft Office**

2. **General Studies Paper (as per syllabus) – 100 Marks**

3. **Current Affairs**

4. **Essay writing & comprehension**

5. **Language – Bengali**

6. **General Ability (as per syllabus) – 100 Marks**

7. **Reasoning – 100**

## CONSTITUTIONAL

1. The Constitution

2. The Bill of Rights

3. The Federal Government

4. The State Governments

5. The Judiciary

6. The Executive

7. The Legislature

8. The Courts

9. The States

10. The Territories

11. The District of Columbia

12. The Armed Forces

13. The Postal Service

14. The Federal Reserve

15. The Social Security Administration

16. The Department of Justice

17. The Department of Education

18. The Department of Health and Human Services

19. The Department of Agriculture

20. The Department of Energy

21. The Department of the Interior

22. The Department of Transportation

23. The Department of Veterans Affairs

24. The Department of Housing and Urban Development

25. The Department of Labor

26. The Department of State

27. The Department of Defense

28. The Department of Justice

- 
- 
- 

• **Compositional analysis**

• **Textual analysis** (text, paragraph, genre, style)

•





... ..

● **Elaboración de un plan de trabajo** que permita definir los objetivos, las actividades, los recursos y el tiempo que se requiere para completar el proyecto.





... ..

... ..

Section 1: Introduction

The following information is provided for your reference and is not intended to constitute an offer of insurance. For more information, please contact your agent.

1.

2.



1. The first part of the text discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities related to the business. This includes keeping track of income, expenses, and assets. Proper record-keeping is essential for determining the business's financial health and for reporting to tax authorities.

2. Another key aspect is the separation of personal and business finances. This involves using a separate bank account for the business and avoiding commingling funds. This helps in clearly identifying business-related transactions and simplifies the accounting process.



.....\*



.....

RECEIVED

.....

.....

1. 1000



2. 1000

3. 1000

4. 1000



5. 1000

6. 1000

El presente informe tiene como finalidad proporcionar información sobre el estado de los recursos humanos y financieros de la institución, así como sobre el cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan estratégico.

El informe está dividido en tres secciones principales: el primer capítulo describe el contexto institucional y el marco de referencia; el segundo capítulo presenta los datos cuantitativos y cualitativos de los recursos humanos y financieros; y el tercer capítulo analiza los resultados y propone acciones para mejorar el desempeño.

El informe está dirigido a los miembros del Consejo de Administración y a la comunidad académica y estudiantil de la institución. Se espera que este informe sirva como herramienta de diagnóstico y de toma de decisiones para la institución.

El informe fue elaborado por el equipo de trabajo encargado de la gestión de recursos humanos y financieros, bajo la supervisión del Director General de la institución.

El informe fue aprobado por el Consejo de Administración de la institución en su sesión ordinaria del día 15 de mayo de 2024.

El informe se encuentra disponible en el portal de la institución y en el archivo adjunto de este correo electrónico.

Atentamente,  
Director General de la Institución

## Información Administrativa y Judicial

### Demanda de

El presente informe describe la demanda de

### Cédula de Ciudadanía

El presente informe describe la

85/11/00







THE SECOND PART

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In addition, it is noted that the records should be kept in a secure and accessible location. Regular backups should be performed to prevent data loss in the event of a system failure or disaster.

The second part of the document outlines the procedures for handling discrepancies. It states that any differences between the recorded amounts and the actual amounts should be investigated immediately. The cause of the discrepancy should be identified, and appropriate corrective actions should be taken.

Finally, it is stressed that all personnel involved in the process should be trained and held accountable for their actions. This helps to ensure the integrity and reliability of the financial information.

Vertical line on the right margin.



JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO  
Abogado Titulado  
C.C. No. 4.826.235 de Condoto - T.P. No. 84.073 del C.S. de la J. de Quibdó

*Copia  
Original  
Fecha 18/05*

Señor

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito De Quibdó  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

31 MAY 2013

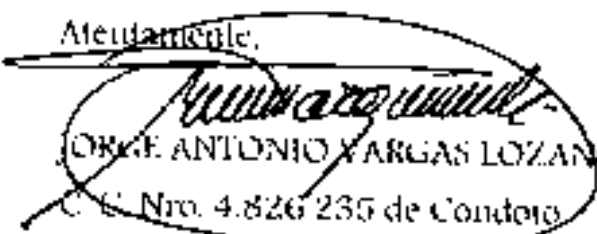
Referencia : Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho de  
FREDY FERNANDO IHLER ALBORNOZ contra El  
DEPARTAMENTO DEL CHOCHO - DASALUD

Radicado Nro 2005 (0080) 00

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, mayor y vecino de Quibdó, identificado con la C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto, abogado en ejercicio y portador de la T. P. Nro. 84.073 del C. S. De la J. en mi condición de apoderado judicial del señor IHLER ALBORNOZ, mayor y vecino de Quibdó, en forma comedida acudo a su despacho para solicitarle se continúe el trámite del proceso ejecutivo dentro del proceso ordinario de la referencia, el cual fue adelantado por su despacho, para lo cual, hago llegar adjunto a la presente la respectiva demanda ejecutiva, para que se adelante ese trámite

Lo anterior para que se tengan como pruebas los documentos obrantes dentro del proceso referenciado y en especial la sentencia dictada dentro del mismo

Atentamente,

  
JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto

T. P. Nro. 84.073 del C. S. de la Judicatura

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

Abogado Titulado

Cra. Tera Nro. 22 A - 74 P.2. Telefax 6709 146 de Quibdó

Señor

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito De Quibdó

E \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_

Referencia : Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho de  
FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ, contra EL  
DEPARTAMENTO DEL CHOCO - DASALUD

Radicado : Nro. 2005 - 00080 - 00

FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ, mayor de edad y vecino de Quibdó - Choco, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente acudo a su despacho por medio del presente escrito para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, también mayor y vecino de Quibdó, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que presente la correspondiente demanda ejecutiva contra el Departamento del Choco - DASALUD, para lograr el pago de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó bajo el Nro. 104 del 10 de agosto de 2010 más los intereses y costas del proceso.

Mi apoderado queda facultado conforme al art. 70 del decreto 2282 de 1989, especialmente las de Concluir, recibir, sustituir, desistir, transigir, reanudar, renunciar, pedir pruebas y todas las demás facultades inherentes con el presente mandato, en defensa de mis intereses legales.


Sírvase, reconocerle la correspondiente personería al Dr. VARGAS LOZANO, en los términos del presente mandato.

Atentamente,

*Fredy fernando Hiler. A.*  
FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ

C. C. Nro. 82383475

Acepto,

  
JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO  
C. C. Nro. 4 826.235 de Condoto.  
T. P. Nro. 84.073 del C. S. De la J

Presente el suscrito YESSAMIN  
autorizado a este respecto por el  
C. C. Nro. 82383475 de Condoto.  
MAY 2018  
82.383.475 de la 3ª Semina choco  
*J. Rodríguez*



82383-475 de Istmina, quien se encuentra debidamente representado por el suscrito

**PARTE DEMANDADA:** Son el Departamento del Choco - DASALUD CHOCO entes debidamente representados por el señor Gobernador del Choco LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA y por el Gerente Interventor Dr. JUAN BAUTISTA AMUÑO, respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, del Auto admisorio de la demanda

**INTERVINIENTE I:** La Procuraduría General de la Nación, que para los efectos de esta demanda, será agente del Ministerio Público

**INTERVINIENTE II:** La Agencia Nacional Para la defensa Jurídica de La Nación, que se encuentra debidamente representada por su director el Dr. FERNANDO CARRILLO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda

**PRETENSIONES**

Respetuosamente, solicito se libre mandamiento de pago a favor del demandante FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ y en contra del Departamento del Choco - DASALUD, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), discriminada así:

- i - Por los salarios y las Prestaciones Sociales adelantadas y recibidas en la sentencia Nro. 194 de agosto 10 de 2010, los cuales ascienden a la suma de \$22.851.292

- ii.- Por la indexación reconocida en la sentencia Nro. 194 de agosto 10 de 2010, los cuales ascienden a la suma de \$ 3.758.982
- iii.- Por los intereses de mora generados por el no pago oportuno de la sentencia Nro. 194 de agosto 10 de 2010, los cuales ascienden a la suma de \$ 25.895.652
- iv.- Por las Costas y Agencias de la presente obligación, conforme a lo que se disponga en la sentencia, o en el momento que lo considere pertinente el despacho
- v.- Que se me reconozca la correspondiente personería para actuar

#### PETICION ESPECIAL

De conformidad con los arts. 192 y 58 del CPACA, se conmine al ente demandado a que cumpla con los extremos de la sentencia Nro. 194 de agosto 10 de 2010 y así se le dé cumplimiento a la misma.

#### HECHOS.

- 1.- El señor FREDY FERNANDO HILER ALBORNOZ, laboró al servicio del Departamento del Chocó - DASALUD, como ese ente, le quedó adeudando varios factores salariales y prestacionales durante el tiempo que duró la relación laboral, procedió a solicitar su reconocimiento y pago, petición a la cual obtuvo una respuesta negativa
- 2.- Por ello, instaura, en contra del Departamento del Chocó - DASALUD el respectivo proceso contractual, con el objeto que se le condene al ente

en mención a reconocerle y pagarle las sumas de dinero adeudadas. Dicho proceso, se adelantó bajo el radicado Nro. 2005 - 00080 en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó.

3 - Luego de agotar, todo el proceso ordinario contencioso administrativo, se dictó la sentencia Nro. 194 de agosto 10 de 2010, donde se resolvió:

**PRIMERO** DECLARASE la existencia del acto administrativo ficto presunto negativo, respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de salarios presentado por el demandante a través de apoderado a la entidad demandada mediante derecho de petición.

**SEGUNDO**, Declárase la nulidad parcial de la acto ficto negativo y del toco del 02 de septiembre de 2004, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de los salarios de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, así como la prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías y compensación de vestido y calzado de labor, proporcionales al tiempo laborado entre el 19 de marzo y el 31 de diciembre de 2003, al demandante Freddy Fernando Ulber Albornoz, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 82.383.475 de Isthmina.

**TERCERO**, Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, dado que lo que existió entre las partes fue una relación laboral subordinada condenase al DEPARTAMNETO DEL CHOCCO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL CHOCCO (DASALUD), a pagar al demandante los salarios de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, así como la prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías y compensación de vestido y calzado de labor, proporcionales al



tiempo laborado entre el 19 de marzo y el 31 de diciembre de 2003

Los valores resultantes por derechos laborales serán indexados desde el 01 de enero de 2004 hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia; a partir de la ejecutoria devengarán intereses de mora en los términos establecidos en el inciso quinto del artículo 177 del CCA.

(...)

- 4.- Con el objeto de cumplir con los mandatos de los arts. 176 y 88 del extinto C. C. Administrativo, el 29 de octubre de 2010, se procedió a allegar la respectiva cuenta de cobro al ente hoy demandado, para que realizara las gestiones administrativas correspondiente para cancelar la sentencia descrita, tal como se indica en la parte resolutive de la misma.
- 5.- A la fecha, el demandado, no ha cancelado las cifras adeudadas a mi poderdante, por lo que se le debe en su totalidad, lo ordenado en la sentencia Nro. 194 del 10 de agosto de 2010.
- 6.- La sentencia Nro. 194 del 10 de agosto de 2010, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.
- 7.- Como la sentencia hoy cobrada fue posterior al proceso de intervención y liquidación en el cual se encuentra DASALUD, la misma se puede cobrar ejecutivamente, lo anterior, por ser unas obligaciones que se hicieron exigibles con posterioridad a la orden de liquidación de la entidad pública, pues en estos casos, la ejecución si procede conforme con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 1 del decreto 3211 de 2002 –aplicable a los procesos de liquidación de entidades públicas por virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 1

de la ley 1105 de 2006. Por ello, Prestarán merito ejecutivo ante la jurisdicción Contenciosa, tanto los títulos ejecutivos derivados de sentencias, como de los actos administrativos posteriores, que reconozcan obligaciones laborales a cargo de la entidad pública demandada, siempre que se hubiesen hecho exigibles con posterioridad a la fecha en que se dispuso la liquidación del respectivo organismo estatal y en el presente caso la sentencia Nro. 096, fue creada y se hizo exigible con posterioridad a la orden de liquidación

La anterior postura, ha venido siendo avalada por el II Consejo de Estado sección tercera, auto del 13 de diciembre de 2007, expediente 33 789, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

8 - Por lo anterior, el señor FREDY HILK, me ha conferido poder especial amplio y suficiente para representarlo en la presente acción ejecutiva

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones sustanciales cito: artículos 497 y siguientes del C. de P. Civil, art. 297 y SS del CPACA.

El art. 297 del CPACA describe los títulos ejecutivos, lo cual es meramente enunciativo y dentro de los cuales señala

1 - Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una Entidad Pública al pago de sumas dinerarias

En la actualidad es indiscutible que la jurisdicción contencioso administrativa, tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como título o base de recaudo providencias judiciales condenatorias proferidas por la propia jurisdicción administrativa, entre las que se destacan las sentencias, en atención a las reglas previstas en lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, la sentencia Nro. 194 del 2010, reúne todos los requisitos para adelantar el presente proceso de ejecución.

De acuerdo con el C. de P. Civil, artículo 488, tiene el carácter de título ejecutivo, el documento, contenido de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante. A más de esto se requiere que, el documento haga plena prueba contra el obligado.

Como el art. 488 del C. de P. Civil, que define el título ejecutivo, o más propiamente, enumera sus requisitos, habla de documento, se entiende que es cualquiera tales como escritos, impresos, planos, dibujos, etc., en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, siempre que sea idóneo para contener la clase de obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse ejecutivamente.

Se ha dicho que el proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales necesariamente deberán apoyarse, no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura de a conocer quién es el acreedor, quien es el deudor, cuánto o que cosa debe y desde cuando.

Sobre los requisitos de fondo se refiere al acto en sí mismo considerada, más

propriamente a su contenido, y esta constituido por una obligación clara expresa y realmente exigible

**OBLIGACION CLARA.** Significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados

**OBLIGACION EXPRESA.** Quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento

**OBLIGACION EXIGIBLE.** Es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada

#### COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es competente de ese despacho, en razón de la naturaleza del asunto y de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL CHOCO (DASALUD), y al DEPARTAMENTO DEL CHOCO, cuyo conocimiento está adscrito a esta jurisdicción, y a la cuantía que se deriva del mismo, la cual estimo superior a los CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (+\$50.000.000)

#### PROCEDIMIENTO.

Solicito a esta demanda se le imprima el trámite de los procesos de ejecución de mayor cuantía, de que trata el título XXVII, capítulo II del Código de Procedimiento Civil y los art. 162 y 88 y 297 y 88 del CFACA.

### PRUEBAS.

Que se tengan como pruebas la sentencia Nro. 194 del 10 de agosto de 2010, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

La totalidad del expediente radicado bajo el Nro. 2005 - 00080

La Solicitud de pago presentada

### ANEXOS.

1. Poder legalmente conferido, con el cual se acredita la personería del suscrito.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado, los traslados de ley para la entidad demandada y los intervinientes

### NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la secretaria del Tribunal, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Cra 2da Nro. 24 A - 53 P2, Telefax 6709 146 de Quibdó, lo mismo mi poderdante, o en el correo electrónico [hejufilo@gmail.com](mailto:hejufilo@gmail.com).

El Departamento del Chocó, en la Cra 1 con calle 31 esquina

DASALHO, en la Cra 5 con calle 31 de esta localidad.

Al Ministerio Público en el correo [projudadm77@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm77@procuraduria.gov.co)

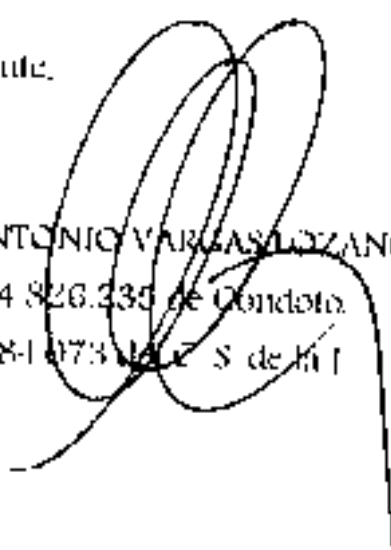
A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado en el correo  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Atentamente,

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

C.C Nro 4 826.335 de Condoto

T.P Nro 8-1073 del C.S de la I

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long trailing stroke that extends downwards.

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

Abogado Titulado

Cra. Terza No. 22 A - 74 P. 2; Telefax (670) 146 de Quibdó

Señor

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Referencia Proceso Ejecutivo de FREDY FERNANDO HILER  
ALBORNOZ contra EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO  
HASAL'D

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, mayor de edad y vecino de Quibdó  
identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma,  
obrando en mi condición de apoderado judicial del demandante Fredy  
Hiler, en forma comedida y respetuosa acudo a su despacho de  
conformidad con los Art. 2438 y concordantes del C. Civil y 513 del C. de  
P. Civil, y también con el fin de que se le pague la cantidad solicitada en  
las pretensiones de la demanda, para solicitarle decretar el embargo y  
retención de los dineros que tenga o llegue a tener la entidad demandada  
en los bancos de la localidad, POPULAR, AVVILLAS, BANCOLOMBIA,  
BIVA, AGRARIO, POPULAR para lo cual se deben librar los  
correspondientes oficios, en especial, las cuentas así discriminadas.

Banco de Bogotá sucursal Quibdó 578339608, 578374019, 578383309  
y 578388639

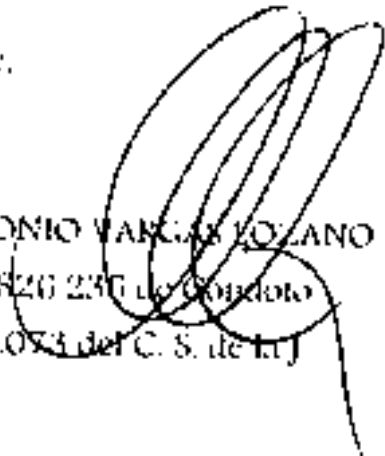
Banco popular sucursal Quibdó: 11038001148-6

Banco Agrario de Colombia sucursal Quidó. 03303001366-0  
denominada sobretasa a la gasolina 03303000231-0 denominada  
control de juegos de azar - 03303000246-8 denominada certificados,  
trámites y permisos

El impuesto de Registro y Certificaciones de la Oficina de Instrumentos  
Públicos de Quidó y Istmina

El impuesto al consumo que deben pagar quincenalmente v/a La Fabrica  
de Licores de Antioquia, La Industria de Licores de Caldas, Cervecería  
Unión, Bavaria, Collabaco y Distribuciones Choco Ltda. para lo cual se  
deben librar los oficios correspondientes, para que se hagan las  
retenciones hasta que se cubra el total de la obligación

Atentamente,



JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO  
C. C. Nro 4 826 236 de Quidó  
T. P. Nro 84.073 del C. S. de la J



2

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

Abogado Titulado

Cra Tera Nro. 22 A - 74 F.2, Telefax 6709 146 de Quibdó.

Señor

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito De Quibdó.

E. S. D.

Referencia . Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho de  
FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ contra EL  
DEPARTAMENTO DEL CHOCO - DASALUD.

Radicado . Nro. 2005 - 00080 - 00

FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ, mayor de edad y vecino de Quibdó - Chocó, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente acudo a su despacho por medio del presente escrito para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, también mayor y vecino de Quibdó, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que presente la correspondiente demanda ejecutiva contra el Departamento del Chocó - DASALUD, para lograr el pago de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó bajo el Nro. 194 del 10 de agosto de 2010, más los intereses y costas del proceso.

Mi apoderado queda facultado conforme al art. 70 del decreto 2282 de 1989, especialmente las de Conciliar, recibir, sustituir, desistir, transigir, reasumir, renunciar, pedir pruebas y todas las demás facultades inherentes con el presente mandato, en defensa de mis intereses legales

Srvase, reconocerle la correspondiente personeria al Dr. VARGAS LOZANO, en los términos del presente mandato.

Atentamente,

ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
- El presente documento ha presentado  
del autorizado a este despacho por el  
Sereno de Fredy Fernando Hiler Albornoz  
identificado con la cédula de ciudadanía  
N.º B2-383475 de Estimna Cruz

Fredy Fernando Hiler A.  
FREDY FERNANDO HILER ALBORNOZ  
C. C. Nro. 82383475

1 MAY 2013  
Jorge Antonio Vargas Lozano  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Acepto.

Jorge Antonio Vargas Lozano  
JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO  
C. C. Nro. 4.826.233 de Condoto.  
T. P. Nro. 84.073 del C. S. De la J

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO**  
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 416  
QUIBDO - CHOCO

Quibdó, once (11) de noviembre de 2010.

Oficio No. 2005-00080-01725

DOCTOR:  
**JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO**  
APODERADA DEMANDANTE

REF: ENVIO DOCUMENTOS AUTENTICADOS.

REF:               EXPEDEINTE No. 2005-00080  
ACCIÓN:           NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONTRACTUAL)  
DEMANDANTE:    FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ  
DEMANDADO:     DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - DASALUD

Comendidamente y en cumplimiento al Auto de Sustanciación numero 1006 del 29 de octubre de 2010, se le remite copia autenticada de la sentencia número 194 del 10 de agosto de 2010, copia del edicto de notificación de la sentencia, y del acta de notificación al ministerio público

Consta de quince (15) folios.

Atentamente,

  
JUANA YURLEY MENA LLOREDA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO  
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410  
QUIBDO - CHOCO

**NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA AL MINISTERIO PÚBLICO**

EXPEDIENTE: 2005- 00080  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCO- DASALUD

EN QUIBDO, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE 08 DE 2010,  
NOTIFICO PERSONALMENTE AL DOCTOR AMADOR VALDERRAMA  
COPETE, EN CALIDAD DE AGENTE ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO,  
EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA No.194 DEL 10 DE AGOSTO DE 2010.

SE LE HACE ENTREGA DE COPIA DE LA SENTENCIA.

ENTERADO DE SU CONTENIDO, FIRMA EN CONSTANCIA.

EL NOTIFICADO,

C.C.

Notificadora,

YENNY DEL C. MENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO  
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410  
QUIBDO - CHOCO

Quibdó, once (11) de noviembre de dos mil diez (2010). Los anteriores documentos en fotocopias constantes de quince (15) folios, son fieles copias tomadas de los originales que reposan en el expediente número 2005-00117, PROCESO ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONTRACTUAL) DE FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - DASALUD, CORRESPONDE A LA SENTENCIA NUMERO 194 DEL 10 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ, DEL EDICTO DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO. El cual se encuentra ejecutoriado a partir del dieciocho (18) de agosto de 2010 a las 6:00PM. Es la primera copia que se expide y presta merito ejecutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C. El poder otorgado al doctor JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, se encuentra vigente.

A stylized, cursive handwritten signature in black ink.

JUANA YURLEY MENA LLOREDA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO  
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA #10  
TEL: 6723428  
QUIBDO - CHOCO

### NOTIFICACION POR EDICTO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO, NOTIFICA POR MEDIO DE ESTE EDICTO A LA PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL CHOCO- DASALUD, EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA No.194 DEL 10 DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). DICTADO POR ESTE DESPACHO.

EXPEDIENTE No.: 2005- 00080

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCO- DASALUD

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY 13 DE AGOSTO DE 2010, A LAS 8:00 A.M.

JUANA YURLEY MENA LLOREDA  
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACION SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIO FIJADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS Y SE DESFIJA HOY 18 DE AGOSTO DE 2010 A LAS 6:00 P.M.

JUANA YURLEY MENA LLOREDA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO  
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410  
QUIBDO - CHOCÓ

Quibdó, once (11) de noviembre de dos mil diez (2010). Los anteriores documentos en fotocopias constantes de quince (15) folios, son fieles copias tomadas de los originales que reposan en el expediente número 2005-00117, PROCESO ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONTRACTUAL) DE FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - DASALUD, CORRESPONDE A LA SENTENCIA NUMERO 194 DEL 10 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ, DEL EDICTO DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO. El cual se encuentra ejecutoriado a partir del dieciocho (18) de agosto de 2010 a las 6:00PM. Es la primera copia que se expide y presta merito ejecutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C. El poder otorgado al doctor JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, se encuentra vigente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JYML'.

JUANA YURLEY MENA LLOREDA  
Secretaria



# Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

Seleccione donde está inscrito el proceso

Ciudad:

Estado/Españador:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea

Consulta por Nombre o Razón Social

## Sujeto Proceso

\* Tipo Sujeto:

\* Tipo Persona:

\* Nombre(s) Apellido(s) o Razón Social:

Número del Proceso consultado: 270133300220130531740

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

## Detalle del Registro

Fecha: sábado 13 de agosto de 2016 - 04:37:32 p.m.

### Datos del Proceso

Información Registro del Proceso			
Deposito		Parante	
002 Juzgado Administrativo - Oral		Juez Segundo Ram Oral Quibdo	
Calificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecución Embarcos de admisión	Sin Tipo de Recurso	
Contenido de Radicación			
Demandante(s)		Demandado(s)	
FREDY FERNANDO NUÑI ALBERNOZ		DEPARTAMENTO DEL CHOCO EN SALUD EN LO QUE CONCERNE	
Contenido			

A NEXOS



Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Descripción	Fecha Inicio Actuación	Fecha Finaliza Actuación	Fecha de Registro
12 Jun 2013	FUNCIÓN ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 12/06/2013 A LAS 16:04:54	12 Jun 2013	12 Jun 2013	12 Jun 2013
12 Jun 2013	AUTO NEGOTIACION EJECUTIVO	ABSTENCION DE LIBRAR MANDAMIENTOS EJECUTIVOS CONTRA DASALDO CHOCHO			12 Jun 2013
11 Jun 2013	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 11/06/2013 A LAS 12:17:28	11 Jun 2013	11 Jun 2013	11 Jun 2013

(Impreso)

Señal verde: OK. Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

© 2013 por la Corte Suprema de Justicia - República de Colombia

Calle 12 No. 1 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

A N E X O 1

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO  
Abogado Titulado  
Cra. 1era Nro. 22 A- 74 P.2. Teléfono 6709 146 de Quibdó

*Copia  
de  
folios 3*

Señor

Juez Segundo Administrativo Oral del  
Circuito de Quibdó.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

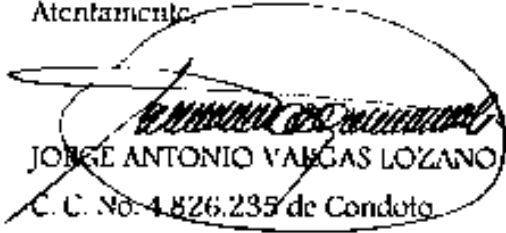
*3  
DIAFI*

Referencia. Proceso Ejecutivo de FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ  
contra el departamento del Chocó y otro.

Radicado. Nro. 2013 - 317

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, mayor y vecino de Quibdó, identificado con la C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto, abogado en ejercicio y portador de la T. F. Nro. 84.073 del C. S. De la J., y actuando como apoderado judicial de FREDDY HILER, en el proceso de la referencia, acudo a su despacho con el acostumbrado respeto, con el objeto de solicitar se ADMITA la demanda de la referencia y se le imparta el respectivo trámite a la misma, teniendo en cuenta lo manifestado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó dentro del proceso de cobro Proveniente de sentencia judicial de EMELINO VALOYES PEREZ contra el Departamento del Chocó - DASALUD y adelantado bajo el Radicado Nro. 2013 - 0026, siendo ponente la Dra. NORMA MORENO MOSQUERA, donde se manifestó que por ser DASALUD una entidad sin personería jurídica, el proceso de ejecución se debería seguir adelantando en contra del departamento del Chocó, por lo que solicito se admita la demanda en contra del Departamento del Chocó y se tenga como interviniente a DASALUD Chocó en LIQUIDACIÓN y se ordene darle el trámite correspondiente.

Atentamente,

  
JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO  
C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto

T. F. No. 84.073 del C. S. de la J.

*A V E X O 02*

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

Abogado Titulado

Cra. 1era Nro. 22 A- 74 P.2, Teléfono 6709 146 de Quibdó.

*Repetir  
Oficina*

Señora

Juez Segunda Administrativa Oral del  
Circuito de Quibdó.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

1  
Diana

Referencia. Proceso Ejecutivo de FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ  
contra el departamento del Chocó y otro.

Radicado. Nro. 2013 - 317

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, mayor y vecino de Quibdó, identificado con la C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto, abogado en ejercicio y portador de la T. P. Nro 84.073 del C. S. De la J., y actuando como apoderado judicial de FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ, en el proceso de la referencia, acudo a su despacho con el acostumbrado respeto, para solicitar lo siguiente:

- i.- En caso de que el expediente de la referencia hubiese sido remitido a DASALUD, solicito se ordene al señor Gerente liquidador de DASALUD, la remisión del expediente de la referencia para que se continúe el ejecutivo contra el Departamento del Chocó y su trámite de ejecución, teniendo en cuenta que el liquidador desconoció los extremos de la sentencia dictada a favor de HILER ALBORNOZ dentro del proceso de liquidación y no tuvo en cuenta el expediente que le fue remitido

Atentamente,

A W E X O 03


  
 JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO  
 C. C. No. 4 826 235 de Condoto

T. P. No. 84 073 del C. S. de la J.

**JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO**  
**ABOGADO TITULADO**

**CRA. 1ERA NRO. 22 A- 74 P.2, TELÉFONO 6709 146 DE QUIBDÓ.**

Señor  
Juez Segundo Administrativo Oral del  
Circuito de Quibdó.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_


 SALA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
 DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ  
 OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE QUIBDÓ  
 02 JUL 2018  
 de \_\_\_\_\_  
 Folios: 10  
 Recibido por \_\_\_\_\_  
 Recibido en \_\_\_\_\_

Referencia: Proceso Ejecutivo de ~~FREDDY FERNANDO~~  
HILER ALBORNOZ contra el departamento del  
Chocó y otro.

Radicado: Nro. 2013 - 317

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, mayor y vecino de Quibdó, identificado con la C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto, abogado en ejercicio y portador de la T. P. Nro. 84.073 del C. S. De la J., y actuando como apoderado judicial de FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ, en el proceso de la referencia, acudo a su despacho con el acostumbrado respeto, para solicitar y reiterar lo siguiente:

i.- En caso de que el expediente de la referencia hubiese sido remitido a DASALUD, solicito se ordene al señor Gerente liquidador de DASALUD, la remisión del expediente de la referencia para que se continúe el ejecutivo contra el Departamento del Chocó y su trámite de ejecución, teniendo en cuenta que el liquidador desconoció los extremos de la sentencia dictada a favor de FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ dentro del proceso de liquidación y no tuvo en cuenta el expediente que le fue remitido

ii.- Igualmente, solicito se ADMITA la demanda de la referencia y se le imparta el respectivo trámite a la misma, teniendo en cuenta lo manifestado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó dentro del proceso de cobro Proveniente de sentencia judicial de EMELINO VALOYES PEREZ contra el Departamento del Chocó - DASALUD y adelantado bajo el Radicado Nro. 2013 - 0026, siendo ponente la Dra. NORMA MORENO MOSQUERA, donde se manifestó que por ser DASALUD una entidad sin personería jurídica, el proceso de ejecución se debería seguir adelantando en contra del departamento del Chocó, por lo que solicito se admita la demanda en contra del Departamento del Chocó y se tenga como interviniente a DASALUD

PO  
CX  
2  
=

Chocó en LIQUIDACIÓN y se ordene darle el trámite correspondiente.

- iii.- La liquidación de DASALUD, creó unos actos administrativos dentro del proceso de liquidación, donde manifestó que no iba a reconocer y pagar la sentencia judicial dictada a favor de mi poderdante.

Lo que revoca en forma irregular la sentencia dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia y en la cual se condenó a los entes demandados, pagar una obligación a nombre de mi poderdante.

Al no reconocer y cancelar la sentencia judicial dictada a favor de mi poderdante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al culminar el proceso de liquidación con las resoluciones que niegan el cumplimiento de la sentencia en su integridad y que ya fueron reseñadas, se debe solicitar al Juzgado la reactivación del proceso de ejecución, teniendo en cuenta la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, - Sección Segunda, siendo Consejero Ponente el Dr. CARMELO FERDOMO CUETER el 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso con radicación Nro. 68001233100020000050701, donde se manifestó que la consecuencia de negar la acreencia dentro del proceso de liquidación es reactivar el proceso de ejecución.

Igual lectura, se realizó por el H. Consejo de Estado en el Auto 2014-00192 de marzo 17 de 2014, dictado por la Sección Segunda - Subsección B, expediente: 11001032500020140019200, siendo Consejero Ponente el Dr. Gerardo Arenas Monsalve, donde se manifestó:

(...)

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones

jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias".

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.

(...)

Lo que nos lleva a una sola conclusión, que al no cumplir en sus extremos la sentencia, la consecuencia es solicitar la iniciación o reanudación del proceso de ejecución.

Como el proceso de liquidación culminó frente a mi poderdante y no se le reconocieron los extremos de la sentencia dictada, la misma se puede cobrar ejecutivamente, de conformidad con la jurisprudencia dicha.

(...)

Como se observa al momento de presentarse la solicitud de reactivación del proceso de ejecución en contra del hoy demandado, ya se había culminado el proceso liquidatorio en lo referente a mi poderdante y esas entidades no reconocieron y menos cancelaron la sentencia judicial dictada a su favor por un Juez de la República.

En ese momento la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ordena que la consecuencia de no reconocer y cancelar las sentencias judiciales dentro del proceso liquidatorio es reactivar el proceso de ejecución ya que en el presente caso se había iniciado y suspendido, por ello, se pide su reactivación y al librar el respectivo mandamiento de pago.

Aclarado lo anterior, considero que no le asiste razón al a quo, cuando guarda silencio frente a la solicitud de reactivación del proceso.

Como se observa, al haberse presentado en debida forma para su pago la sentencia judicial que da vida al presente proceso de ejecución y al no reconocerla al ente demandado dentro del proceso de liquidación, se debe solicitar al Juez reactive el proceso y libere el respectivo mandamiento de pago, por no haberse reconocido y menos cancelado esa decisión judicial en su totalidad y de conformidad con la orden judicial allí dictada.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que "el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)". Así, "no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo".

Adicionalmente, el incumplimiento de las decisiones judiciales es un "atentado contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente".

Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran

vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales", como en el presente caso.

Se ha sostenido de manera reiterada por las Altas Cortes, que el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, a la vez que constituye una garantía fundamental del Estado Social de Derecho, habida cuenta que constituye un imperativo de orden constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima.

En esa medida el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico.

El H. Consejo de Estado en el Auto 2014-00192 de marzo 17 de 2014, dictado por la Sección Segunda - Subsección B, expediente: 11001032500020140019200, siendo Consejero Ponente el Dr. Gerardo Arenas Monsalve, manifestó:

Competencia para conocer de los procesos ejecutivos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coarctativa, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada.

Conforma con el artículo 488 Código de Procedimiento Civil, el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la



obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promuevan con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo:

"...con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se puedan presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el juez tendría facultad para ordenar el

mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias".

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos

que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.

(...)

La remisión del proceso ejecutivo era con el fin de que dentro del proceso de liquidación se cumpliera a cabalidad con la sentencia y ello no aconteció, tan es así que el H. Consejo de Estado, en un asunto similar al que ahora ocupa la atención, en sentencia del 31 de enero de 2013, proferida dentro del expediente radicado con el 2011-00130-01, indicó:

"De esta manera, la existencia del proceso de liquidación de Cajanal EICE al cual fue remitido el proceso ejecutivo del actor, impide el trámite de procesos paralelos pues su propósito es precisamente lograr que a través de una acción procedimental específica, se hagan efectivos los derechos de quienes tienen a su favor créditos que deben ser satisfechos por la entidad, y será precisamente en este trámite donde se disponga el pago de las sumas reclamadas por el señor Rodrigo de Jesús Muñoz Araque a través de la presente acción de cumplimiento.

(...)

Ese hecho no aconteció ya que el hospital decidió no reconocer en su totalidad la sentencia judicial dictada a favor de mi poderdante, igual postura se manifestó en el Auto 2004-03995/2154-2015 de abril 11 de 2017, emanado del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Expediente: 25-000-23-25-000-2004-03995-01 Interno: (2154-2015), donde fue Consejero Ponente el Dr. Gabriel Valbuena Hernández, donde se dijo:

(...)

La Sala de consulta y servicio civil de esta corporación resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas, entre esas entidades, sobre el reconocimiento de intereses moratorios, en los siguientes términos:

El punto central del presente conflicto de competencias radica en definir cuál entidad pública debe efectuar el reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984, los cuales se derivan del incumplimiento tardío de la Sentencia dictada el 22 de noviembre de 2011...

En el caso concreto, la sentencia no fijó un plazo para el pago, pero sí señaló que se debía cumplir dentro de los términos y forma establecidos por varias normas, entre ellas el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, motivo por el cual se generan intereses moratorios a partir de su ejecutoria, ...

Ahora bien, la Sala encuentra que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (...) asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, (...) mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.

(...)

Observa la Sala que la sentencia no se pueda escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

(...)

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de sentencia, incluidos los intereses previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, radicada antes del 8 de noviembre de 2011, que entonces debía ser atendida para su cumplimiento por Cajanal en liquidación, ahora recaen en la UGPP, como se previó con la entrega de expedientes y archivos prevista en el Decreto 4289 de 8 de noviembre de 2011 y el cierre definitivo de esa entidad por terminación del proceso de liquidación que culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013.

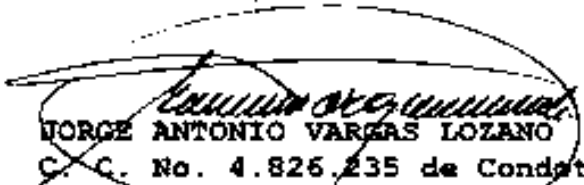
(...)

Igual postura se asumió en la Sentencia 2015-03261 de febrero 11 de 2016, emanada del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, siendo Consejera Ponente la Dra. María Elizabeth García González, dentro del proceso con Rad.: 11001-03-15-000-2015-03261-00 (AC).

Como se observa, existe una sentencia judicial dictada a favor de mi poderdante y el acto administrativo creado por la entidad demandada que no acata el cumplimiento de la sentencia dictada por un Juez de la República de conformidad con la orden impartida por el juez en su decisión, lo que prueba el no cumplimiento a cabalidad de dicha decisión judicial, por lo que considero que se debe remitir todo el expediente adelantado dentro del proceso de liquidación, con el objeto de que el juzgado libere el respectivo mandamiento de pago, para lograr que se cumpla a cabalidad con la presente decisión judicial que hoy sirve de título ejecutivo.

Así las cosas y teniendo de presente todo lo manifestado considero que se debe acceder a las peticiones de reactivación del proceso y solicitarle a la entidad la devolución de la totalidad del expediente remitido por el juzgado.

Atentamente,



JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO  
C. C. No. 4.826.235 de Condoto.  
T. P. No. 84.073 del C. S. de la J.

OFICINA JUDICIAL  
DE QUIBDO

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

Abogado Titulado

Cra. 1era Nro. 22 A- 74 P.2, Teléfono 6709 146 de Quibdó.

2019 NOV 14 12:00

*Oficina  
Quibdo*  
*11/15/19*

*11/15/19*  
*ANTY*

Señor

Juez segundo Administrativo Oral del  
Circuito de Quibdó.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Referencia: Proceso Ejecutivo de FREDDY FERNANDO HILER  
ALBORNOZ contra el departamento del Chocó y  
otro.

Radicado: Nro. 2013 - 317

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, mayor y vecino de Quibdó,  
identificado con la C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto, abogado en  
ejercicio y portador de la T. P. Nro. 84.073 del C. S. De la J., y  
actuando como apoderado judicial de FREDDY FERNANDO HILER  
ALBORNOZ, en el proceso de la referencia, acudo a su despacho con  
el acostumbrado respeto, para solicitar y reiterar lo siguiente:

*5*  
*0*  
*x*  
*W*  
*I*

- i.- Hace un año y tres meses, se solicitó se REACTIVARA el proceso ejecutivo de la referencia, previa solicitud a DASALUD de la devolución del expediente de la referencia si les había sido remitido.
- ii.- Petición que se realizó teniendo en cuenta que el H. Tribunal Contencioso administrativo del Chocó a través de diferentes decisiones judiciales, ha sostenido que DASALUD no tiene personería jurídica y quien debe responder por el pago de las obligaciones es el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, por lo que el presente proceso de ejecución debe seguirse en contra de ese ente.
- iii.- El despacho a hoy ha venido guardando silencio frente a ese tema y a esa petición, causándole un grave perjuicio a mi poderdante, por ello, muy respetuosamente le solicito se le imparta el respectivo trámite a dicha solicitud y se ordene continuar con el proceso ejecutivo referenciado.

iv.- La anterior petición, será remitida a la H. Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se investigue la mora judicial aquí presentada.

v.- Recibo notificaciones a través del correo electrónico hejufilo@gmail.com.

Atentamente,



JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

C. C. No. 4826.235 de Condoto.

T. P. No. 84.073 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO  
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428  
j02admiqdo@cendof.ramajudicial.gov.co  
QUIBDO - CHOCÓ

Quibdó, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No. 2045

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2013 00317 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ Y OTRO

Corresponde al despacho resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 14 de noviembre de 2019.

**Antecedentes.**

Se tiene que ante este despacho judicial se adelantó el proceso ejecutivo bajo radicado: 2013 - 317, y por medio de auto del 12 de junio de 2013 el Despacho se abstuvo de emitir mandamiento ejecutivo en contra de DASALUD y posterior a ello remitió el expediente de la referencia a la entidad en liquidación DASALUD para que fuera acumulado al proceso de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 6º del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006.

Toda vez que en los casos de supresión y liquidación de una entidad pública (como DASALUD), debe darse aviso a los jueces ante los cuales se estén tramitando procesos ejecutivos, con el fin de que los terminen y los remitan al proceso liquidatorio (como sucedió en el presente caso).

**Para resolver se considera:**

En lo relacionado con la terminación de los procesos judiciales a causa de la liquidación de la entidad condenada, es del caso remitirnos al régimen aplicable a los procesos de supresión y liquidación de entidades públicas en la parte que se refiere a la terminación de los procesos judiciales, es decir, al parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 254 de 21 de febrero de 2000<sup>1</sup>, modificado por la Ley 1105 de 13 de diciembre de 2006<sup>2</sup> que dispone lo siguiente:

*"Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas u que se refiere el literal a) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transporte y Cámaras de Comercio, para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros."*

Igualmente, se observa que mediante el artículo 6º del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006, se regulan las funciones del liquidador, entre las cuales se observan las siguientes:

<sup>1</sup>Por el cual se expone el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.  
<sup>2</sup>Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 254 de 2000, sobre procedimientos de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Poder Nacional y se dictan otras disposiciones.



"Son funciones del liquidador las siguientes:

a)...

b)...

c)...

d) *Dar a vista a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador."*

En este orden de ideas, se observa que conforme a la normatividad citada en precedencia, en los eventos de liquidación de las entidades públicas, los procesos ejecutivos que cursan en los juzgados en contra de la entidad que se liquida, se deben dar por terminados y levantarse las medidas cautelares que se hubiesen dictado; además, se remitiran a la entidad en liquidación para que la obligación que por vía ejecutiva se cobra entre a formar parte del proceso de liquidación.

Así, pues, como en el numeral d) del artículo 6° de la Ley 254 de 2000, se contempla la terminación de los procesos judiciales que se sigan en contra de la entidad en liquidación, es el caso de declarar que por ministerio de la ley queda terminado el proceso de ejecución de la referencia.

Contrario a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en cuanto a reactivar el proceso ejecutivo adelantado en este despacho judicial contra DASALUD, es de resultar que dicho proceso se encuentra terminado conforme a lo indicado en el acápite normativo citado anteriormente, más en el entendido que la entidad demandada continúa en el proceso de liquidación.

Por lo anterior, no es posible darle el trámite a la solicitud de reactivar el proceso ejecutivo de la referencia, sin que el actuar del Despacho haya sido en perjuicio de los intereses del ejecutante, sino ceñido a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, pues desde el 2013 el expediente fue enviado a DASALUD para que se integrara a la masa liquidatoria.

En consecuencia, y por las razones aquí expuestas, debe el despacho abstenerse de reactivar el proceso ejecutivo de la referencia. En consecuencia, el *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó*.

#### RESUELVE

**ÚNICO: ABSTENERSE** de reactivar el proceso ejecutivo de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIDBÓ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No _____
De fecho: _____ a las _____ de _____ de _____
SECRETARÍA
KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria
<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-administrativo-de-quibdo/262">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-administrativo-de-quibdo/262</a>

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO  
Abogado Titulado  
Cra. 1era Nro. 22 A- 74 P.2, Teléfono 6709 146 de Quibdó.

OFICINA JUDICIAL  
DE QUIBDÓ

1611 NOV 18 AM 11

FOLIOS 12

Señor  
Juez segundo Administrativo Oral del  
Circuito de Quibdó.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Referencia: Proceso Ejecutivo de FREDDY FERNANDO HILER  
ALBORNOZ contra el departamento del Chocó y  
otro.

Radicado: Nro. 2013 - 317

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, mayor y vecino de Quibdó, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ, en la acción de la referencia, acudo a su despacho con el acostumbrado respeto, para presentar el respectivo recurso de apelación en contra del auto interlocutorio Nro. 2045 de noviembre 15 de 2019, donde se abstuvo el juzgado de REACTIVAR el proceso de ejecución adelantado por mi poderdante y, en los siguientes términos:

Por medio del Decreto Ordenanzal Nro. 0912 de diciembre 1 de 1997, se organizó el departamento Administrativo de salud y seguridad Social del Chocó y el Fondo Seccional de Salud Del Chocó y sobre su naturaleza y jurisdicción expreso:

Artículo 1.- Corresponderá al Departamento Administrativo de salud y Seguridad Social, Como Un organismo de la Administración Central Departamental, sin personería Jurídica, que dependerá directamente del Despacho del Gobernador, El Jefe del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social Hará parte del Gabinete o Consejo de Gobierno Departamental.

(...)

Artículo 3.- Tendrá Como Jurisdicción el territorio del Departamento del Chocó y su domicilio será la ciudad de Quibdó.

Apoyado en lo anterior y en especial el hecho de que DASALUD es una secretaría de despacho de la Gobernación del Chocó, el H. Tribunal Administrativo del Chocó en sentencia del 28 de octubre de 2010, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de Johnfer de Jesús Palacios Lloreda contra el departamento del Chocó - Dasalud, expresó:

(...)

No resulta de recibo para el Tribunal, lo argumentado por la apoderada del departamento del Chocó al manifestar que esa entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto del auto admisorio de la demanda y sus constancias de notificación y de la misma sentencia, se advierte que el Departamento del Chocó también fue parte demandada en el proceso, puede ser tenido al igual que DASALUD como sujeto pasible de la obligación. Pero debe advertirse, que en virtud de la autonomía administrativa, presupuestal y financiera de que ha sido revestido el Departamento Administrativo de Salud y seguridad Social del Chocó, en aquellos casos en que se le atribuya responsabilidad por los actos administrativos, hechos, operaciones administrativas y los contratos administrativos, será con cargo a su presupuesto por lo que es la entidad llamada a responder patrimonialmente por este tipo de obligaciones". (Lo anterior extractado de la sentencia Nro. 096 de abril 11 de 2011, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Quibdó).

(...)

Hoy el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, ha venido sosteniendo dentro del proceso de cobro ejecutivo Proveniente de sentencia judicial de EMELINO VALOYES PEREZ contra el Departamento del Chocó - DASALUD y adelantado bajo el Radicado Nro. 2013 - 0026, siendo ponente la Dra. NORMA MORENO MOSQUERA, y en el cual se manifestó que por ser DASALUD una entidad sin personería jurídica, los procesos de ejecución se deben seguir adelantando en contra del departamento del Chocó y considero que se debe tener como tercero dentro del proceso

a DASALUD, lo que hace viable la presentación del presente proceso de ejecución y que se ordene su trámite.

Aspecto por el cual se le solicitó al Juzgado, solicitara al señor Gerente liquidador de DASALUD, la remisión del expediente que le fue remitido, para obre como prueba dentro del presente proceso, máxime, que han venido desconociendo los extremos de la sentencia dictada a favor de HILER ALBORNOZ dentro del proceso de liquidación.

**El Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, en sentencia de noviembre 06 de 2015, proferida dentro del proceso con radicación Nro. 2013 - 308, declaró la nulidad de los actos administrativos que dieron vida al proceso de liquidación de DASALUD, concluyendo así, que quien debe responder dentro de los procesos de ejecución es el Departamento del Chocó, por ya haberse culminado el proceso de liquidación de DASALUD.**

Ante la negativa de DASALUD de reconocer y cancelar la sentencia judicial de conformidad con la orden impartida por el Juzgado y al haberse culminado el proceso de liquidación frente a mi poderdante, se procedió a solicitar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento por no cumplir con el pago de la sentencia judicial de conformidad con la decisión judicial tomada por el Juez administrativo, con el objeto de que se reactive el proceso de ejecución, ya que quien debe cumplir con la obligación es el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, como ya se ha venido plasmando en el presente escrito.

La petición realizada por el suscrito, tiene su génesis en el hecho de que ni el Departamento del Chocó y menos DASALUD reconocieron y menos cancelaron la sentencia judicial dictada a favor de mi poderdante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al culminar el proceso de liquidación con las resoluciones que niegan el cumplimiento de la sentencia en su integridad y que ya fueron reseñadas, se debe solicitar al Juzgado la reactivación del proceso de ejecución y el juzgado luego de corroborar que no se cumplió en sus extremos la sentencia dictada por ese despacho, proceda a librar nuevamente el respectivo mandamiento de pago para que la obligación

no quede insoluta y se convierta en motivo de burla, procedimiento que se debe realizar, teniendo en cuenta la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, - Sección Segunda, siendo Consejero Ponente el Dr. CARMELO PERDOMO CUETER el 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso con radicación Nro. 68001233100020000050701, donde se manifestó que la consecuencia de negar la acreencia dentro del proceso de liquidación es reactivar el proceso de ejecución.

Igual lectura, se realizó por el H. Consejo de Estado en el Auto 2014-00192 de marzo 17 de 2014, dictado por la Sección Segunda - Subsección B, expediente: 11001032500020140019200, siendo Consejero Ponente el Dr. Gerardo Arenas Monsalve, donde se manifestó: (...)

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias".

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está

debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.

(...)

Lo que nos lleva a una sola conclusión, que al no cumplir en sus extremos la sentencia, la consecuencia es solicitar la iniciación o reanudación del proceso de ejecución.

Como el proceso de liquidación culminó frente a mi poderdante y no se le reconocieron los extremos de la sentencia dictada, la misma se puede cobrar ejecutivamente, de conformidad con la jurisprudencia dicha.

(...)

Como se observa al momento de presentarse la solicitud de reactivación del proceso de ejecución en contra del DEPARTAMENTO DEL CHOCO - DASALUD, ya se había culminado el proceso liquidatorio en la referente al señor FREDDY HILER ALBORNOZ y ni DASALUD y ni el Departamento del Chocó no reconocieron y menos cancelaron la sentencia judicial dictada a su favor por un Juez de la República.

En ese momento la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ordena que la consecuencia de no reconocer y cancelar las sentencias judiciales dentro del proceso liquidatorio es reactivar el proceso de ejecución ya que en el presente caso se había iniciado y suspendido, por ello, se pide su reactivación y el librar el respectivo mandamiento de pago.

Como se observa, al haberse presentado en debida forma para su pago la sentencia judicial que da vida al presente proceso de ejecución y al no reconocerla DASALUD dentro del proceso de

liquidación, se debe solicitar al Juez que reactive el proceso y libre el respectivo mandamiento de pago, por no haberse reconocido y menos cancelado esa decisión judicial en su totalidad y de conformidad con la orden judicial allí dictada.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que "el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)". Así, "no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo".

Adicionalmente, el incumplimiento de las decisiones judiciales es un "atentado contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente".

Quando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales", como en el presente caso.

Se ha sostenido de manera reiterada por las Altas Cortes, que el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, a la vez que constituye una garantía fundamental del Estado Social de Derecho, habida cuenta que constituye un imperativo de orden constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima.

En esa medida el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico.

El H. Consejo de Estado en el Auto 2014-00192 de marzo 17 de 2014, dictado por la Sección Segunda - Subsección B, expediente: 11001032500020140019200, siendo Consejero Ponente el Dr. Gerardo Arenas Monsalve, manifestó:

Competencia para conocer de los procesos ejecutivos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada.

Conforme con el artículo 488 Código de Procedimiento Civil, el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide



la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo:

"...con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo,

genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias".

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

La remisión del proceso ejecutivo era con el fin de que dentro del proceso de liquidación se cumpliera a cabalidad con la sentencia y ello no aconteció, tan es así que el H. Consejo de Estado, en un asunto similar al que ahora ocupa la atención, en sentencia del 31 de enero de 2013, proferida dentro del expediente radicado con el 2011-00130-01, indicó:

"De esta manera, la existencia del proceso de liquidación de Cajanal EICE al cual fue remitido el proceso ejecutivo del actor, impide el trámite de procesos paralelos pues su propósito es precisamente lograr que a través de una acción procedimental específico, se hagan efectivos los derechos de quienes tienen a su favor créditos que deben ser satisfechos por la entidad, y será precisamente en este trámite donde se disponga el pago de las sumas reclamadas por el señor Rodrigo de Jesús Muñoz Araque a través de la presente acción de cumplimiento. (...)

Ese hecho no aconteció ya que DASALUD decidió no reconocer en su totalidad la sentencia judicial dictada a favor de mi poderdante, igual postura se manifestó en el Auto 2004-03995/2154-2015 de abril 11 de 2017, emanada del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Expediente: 25-000-23-25-000-2004-03995-01 Interno: (2154-2015), donde fue Consejero Ponente el Dr. Gabriel Valbuena Hernández, donde se dijo: (...)

La Sala de consulta y servicio civil de esta corporación resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas, entre esas entidades, sobre el reconocimiento de intereses moratorios, en los siguientes términos:

El punto central del presente conflicto de competencias radica en definir cuál entidad pública debe efectuar el reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984, los cuales se derivan del incumplimiento tardío de la Sentencia dictada el 22 de noviembre de 2011...

En el caso concreto, la sentencia no fijó un plazo para el pago, pero sí señaló que se debía cumplir dentro de los términos y forma establecidos por varias normas, entre ellas el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, motivo por el cual se generan intereses moratorios a partir de su ejecutoria, ...

Ahora bien, la Sala encuentra que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (...) asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, (...) mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia. (...)

Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". (...)

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de sentencia, incluidos los intereses previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, radicada antes del 8 de noviembre de 2011, que entonces debía ser atendida para su cumplimiento por Cajanal en liquidación, ahora recaen en la UGPP, como se previó con la entrega de expedientes y archivos prevista en el Decreto 4289 de 8 de noviembre de 2011 y el cierre definitivo de esa entidad por terminación del proceso de liquidación que culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013. (...)

Igual postura se asumió en la Sentencia 2015-03261 de febrero 11 de 2016, emanada del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, siendo Consejera Ponente la Dra. María Elizabeth García González, dentro del proceso con Rad.: 11001-03-15-000-2015-03261-00(AC).

Como se observa, existe una sentencia judicial dictada a favor de mi poderdante y el acto administrativo creado por DASALUD que no acata el cumplimiento de la sentencia dictada por un Juez de la República de conformidad con la orden impartida por el juez en su decisión, lo que prueba el no cumplimiento a cabalidad de dicha decisión judicial, por lo que considero que se debe remitir todo el expediente adelantado dentro del proceso de liquidación, con el objeto de que el juzgado libere el respectivo mandamiento de pago, para lograr que se cumpla a cabalidad con la presente decisión judicial que hoy sirve de título ejecutivo.

Además, al negarse los intervinientes a reconocer y cancelar la sentencia judicial dictada en su contra, se violan derechos fundamentales del administrado, los cuales deben ser debidamente protegidos a través del Juez Competente.

Por lo anterior, no se aceptan las manifestaciones del auto hoy atacado, ya que, frente al hecho de no cancelar la obligación, la consecuencia es solicitar la admisión y/o reactivación de la demanda y pedir que se libere el respectivo mandamiento de pago.

Así las cosas y teniendo de presente todo lo manifestado considera que se debe acceder a las siguientes:

**PRETENSIONES:**

- 1.- Que se admita y conceda ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, el presente recurso de apelación.
- 2.- Que dicho Tribunal en sede de instancia proceda revocar el auto interlocutorio Nro. 2045 de noviembre 15 de 2019 y como consecuencia de lo anterior, se ORDENE la reactivación del proceso y se libere el respectivo mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra del DEPARTAMENTO DEL CHOCO y se ordene darle el trámite correspondiente al presente proceso de ejecución, por no poseer DASALUD personería Jurídica y ser el Departamento del Chocó, quien debe asumir y cancelar la obligación.

Atentamente,



JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO

C. C. Nro. 4.826.235 de Candoto.

T. P. Nro. 84.073 del C. S. de la J.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 233.

**RADICADO:** 27001-33-33-002-2013-00317-01  
**MEDIO:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** FREDDY FERNANDO HILER ALBORNOZ  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ -- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ -DASALUD-

**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.**

Resuelve de plano la Sala Unitaria, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, en contra del auto No. 2045 del 15 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante el cual, declaró

“(1) **ÚNICO: ABSTENERSE** de reactivar el proceso ejecutivo de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”

#### 1. Antecedentes

#### 2. Solicitud de reactivación y su trámite.

Mediante escrito el apoderado del ejecutante, solicitó al A quo:

*En caso de que el expediente de la referencia hubiese sido remitido a Dasalud, solicito se ordene al señor Agente Liquidador de Dasalud, la remisión del expediente de la referencia para que se continúe el ejecutivo con la el Departamento del Chocó y su trámite de ejecución, teniendo en cuenta que el liquidador desconoció los extremos de la sentencia dictada a favor de Freddy Fernando Hiler Albornoz dentro del proceso de liquidación y no tuvo en cuenta el expediente que le fue remitido*

*Igualmente, solicito se admita la demanda de la referencia y se le imparta el respectivo trámite a la misma teniendo en cuenta la manifestación por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó dentro del proceso, de cobro proveniente de sentencia judicial de Emelina Valoyes Pérez adelantado bajo el radicación No. 2013-0026, siendo Ponente la Dra. Norma Moreno Mosquera, donde se manifestó que por ser Dasalud una entidad sin personería jurídica, el proceso de ejecución se debería seguir adelantando en contra del departamento del Chocó, por lo que solicita se admita la demanda en contra del Departamento del Chocó y se tenga como interviniente a Dasalud Chocó en Liquidación y se ordene darle el trámite correspondiente*

*La liquidación de Dasalud, creó unos actos administrativos dentro del proceso de liquidación, donde manifestó que no iba a reconocer la sentencia judicial dictada a favor de mi poderdante”.*

Mediante auto No. 2045 del 15 de noviembre de 2019, el a quo resolvió abstenerse de reactivar el proceso ejecutivo, bajo los siguientes argumentos:

*"En este orden de ideas, se observa que, conforme a la normatividad citada en precedencia, en los eventos de liquidación de las entidades públicas, los procesos ejecutivos que cursan en los juzgados en contra de la entidad que se liquida, se deben dar por terminados y levantarse las medidas cautelares que se hubiesen dictado; además, se remitirán a la entidad en liquidación para que la obligación que por vía ejecutiva se cobra entre formar parte del proceso de liquidación.*

*Así pues, como en el numeral d) del artículo 6º de la Ley 254 de 2000, se contempla la terminación de los procesos judiciales que se sigan en contra de la entidad en liquidación, es el caso de declarar que por ministerio de la ley queda terminado el proceso de ejecución de la referencia.*

*Así, pues, como en el numeral d) del artículo 6º de la Ley 254 de 2000, se contempla la terminación de los procesos judiciales que se sigan en contra de la entidad en liquidación, es el caso de declarar que por ministerio de la ley queda terminado el proceso de ejecución de la referencia. Contrario a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en cuanto a reactivar el proceso ejecutivo adelantado en este despacho judicial, contra DASALUD, es de reiterar que dicho proceso se encuentra terminado conforme a lo indicado en el acápite normativo citado anteriormente, más en el entendido que la entidad demandada continúa en el proceso de liquidación.*

*Por lo anterior, no es posible darle el trámite a la solicitud de reactivar el proceso ejecutivo de la referencia, sin que el actuar del Despacho haya sido en perjuicio de los intereses del ejecutante, sino ceñido a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, pues desde el 2013 el expediente fue enviado a DASALUD para que se integrara a la masa liquidatoria."*

### **3. Consideraciones.**

#### **4. La competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación conocer en el recurso de apelación formulado en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con el Artículo 244.3 ibidem.

Igualmente ha de señalarse que, en atención a lo reglado en los artículos 125 y 243 del C. de P. A. y de lo C. A., la presente decisión corresponde al Magistrado Ponente, en la medida que, si bien el presente auto Interlocutorio se profiere en segunda instancia, no lo es menos que el mismo no se refiere al rechazo de la demanda, como tampoco resuelve una medida cautelar y/o incidentes de responsabilidad y desacato, ni aprueba una conciliación extrajudicial o judicial, ni pone fin al proceso.

En orden a resolver lo pertinente, observa esta Sala Unitaria que el problema jurídico planteado consiste en determinar si le asiste razón al juez de primera instancia de abstenerse de reactivar el proceso ejecutivo.

#### **5. El problema jurídico.**

Conforma con lo reseñado, corresponde a la Sala definir el problema jurídico vinculado con la legalidad de la decisión del a quo respecto de abstenerse de reactivar el proceso ejecutivo, atendiendo que el mismo se encuentra terminado y fue remitido a la entidad en liquidación correspondiente para que hiciera parte de la masa liquidatoria.

#### **6. Fundamentos del recurso.**

El apoderado de la parte ejecutante, apeló la decisión del A quo:

*"Hay el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, ha venido sosteniendo dentro del proceso de cobro ejecutivo Proveniente de sentencia judicial de EMELINO VALOYES PEREZ contra el Departamento del Chocó DASALUD y adelantado bajo el Radicado Nro 2013 - 0026, siendo ponente la Dra NORMA MORENO MOSQUERA, Y en el cual se manifestó que ser DASALUD una entidad sin personalidad por jurídica, los procesos de ejecución se deben seguir adelantando en contra del departamento del Chocó y considero que se debe traer como tercero dentro del proceso DASALUD, lo que hace viable la presentación del presente proceso de ejecución y que se ordene su trámite.*

*Aspecto por el cual se le solicitó al Juzgado, solicitar al señor Gerente liquidador de DASALUD la remisión del expediente que le fue remitido, para obre como prueba dentro del presente proceso, máxime, que han venido desconociendo los extremos de la sentencia dictada a favor de HILER ALBORNOZ dentro del proceso de liquidación.*

*El Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, en sentencia de noviembre 06 de 2015, profesa dentro del proceso con radicación Nro. 2013 308, declaró la nulidad de los actos administrativos que dieron vida al proceso de liquidación de DASALUD, concluyendo así, que quien debe responder dentro de los procesos de ejecución es el Departamento del Chocó, por ya haberse culminado el proceso de liquidación de DASALUD*

*Ante la negativa de DASALUD de reconocer y cancelar la sentencia judicial de conformidad con la orden impartida por el Juzgado y al haberse culminado el proceso de liquidación frente a mi poderdante, se procedió a solicitar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento por no cumplir con el pago de la sentencia judicial de conformidad con la decisión judicial tomada por el Juez administrativo, con el objeto de que se reactive el proceso de ejecución, ya que quien debe cumplir con la obligación es el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ como ya se ha venido plasmado en el presente escrito.*

*La petición realizada por el suscrito, tiene su génesis en el hecho de que ni el Departamento del Chocó y menos DASALUD reconocieron y menos cancelaron la sentencia judicial dictada a favor de mi poderdante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al culminar el proceso de liquidación con las resoluciones que niegan el cumplimiento de la sentencia en su integridad y que ya fueron reseñadas, se debe solicitar al Juzgado la reactivación del proceso de ejecución y el juzgado luego de corroborar que no se cumplió en sus extremos la sentencia dictada por ese despacho, proceda a librar nuevamente el respectivo mandamiento de pago para que la obligación...*

## **7. Caso concreto.**

El presente análisis se reduce a determinar si fue adecuada la decisión del a quo relativa a la abstención de la reactivación del proceso ejecutivo, que en otrora fuera remitido a Dasalud Chocó para que hiciera parte de la masa liquidatoria en virtud de la liquidación de dicha entidad.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada<sup>7</sup>.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales; por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez; en este caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

La Sala Unitaria, desde ya observa que la decisión del a quo resulta acertada, toda vez, que lo pretendido por el actor, no es procedente, pues se evidencia una confusión conceptual por el apoderado del actor, quien pretende que Esta Corporación, reactive una causa judicial que ya fue concluida con la remisión del expediente que se hizo a Dasalud Chocó (liquidada), cuando esta jurisdicción no posee la competencia para solicitar piezas procesales a una entidad, en los términos solicitados por el accionante.

Por lo tanto, la Sala no puede revocar la decisión del a quo, de librar mandamiento de pago en contra de las accionadas, pues el bien, las reglas sobre competencia de los asuntos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, establece que el juez de la sentencia, es el juez la

<sup>7</sup> Sobre el tema, ver OSPINA Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Edición Tercera 2005. Pág. 48



Resolución: 2019-00114-03440-0001  
Mesa de Partes: Ejecución  
Asunto: Proceso Ejecutivo (sede Alternativa)  
Normativa: Ordenanza del C.O.C. y C.O.C.

ejecución, no podría el Despacho, reactivar un proceso ejecutivo, y menos, realizando un nuevo trámite del mismo, cuando se sabe el estado en que se encontraba previo a la remisión del proceso a la entidad en liquidación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Chocó, en nombre de la Constitución y la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto Interlocutorio N° 2045 del 15 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en cuanto se abstuvo de reactivar el proceso ejecutivo, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, en el término de la distancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ARISTOCASTRO PEREA**  
Registrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Carrera 6 No. 38-07, Piso 3 Barrio Cesar Conto  
j02admqa@caedo.ramajudicial.gov.co  
QUIBDO - CHOCO

Quibdó, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN N° 498

RADICADO: 27001 33 33 002 2013 0317  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FREDDY FERNANDO NILER ALBORNOZ  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCO - OTRO

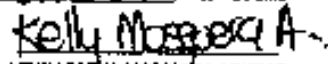
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante auto interlocutorio No. 233 de 28 de Junio del 2021 que resolvió.

*"PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 2045 del 15 de noviembre de 2019, proferido por el juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en cuanto se abstuvo de reactivar el proceso ejecutivo, conforme a las consideraciones expuestas,*

Una vez ejecutoriada la presente providencia, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YUDY YINEITH MORENO CORREA  
juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 34
De hoy, 28-07-2021, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA ADUBIAR
Secretaria